

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
COMISION ESTATAL DE AGUA  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
ACTA: 03/2021-2027  
RR-278/2021-2  
FOLIO: 00111221

**RESOLUCIÓN PARA RESOLVER LO  
PETICIONADO POR LA DIRECCION DE OPERACIONES Y SERVICIOS.**

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 10:00 diez horas del día 03 tres del mes de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a fin de celebrar la sesión Extraordinaria, se encuentran reunidos en su totalidad los integrantes del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA** en la sala de juntas, cito en la Comisión Estatal de Agua , la cual fue convocada por el **LICENCIADO GERARDO GONZALEZ RODRIGUEZ** Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Agua y Presidente del Comité de Transparencia, en uso de las facultades atribuidas por la Ley de la Materia, la sesión se llevara bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARACION DEL QUORUM E INSTALACION LEGAL DE LA REUNION.
3. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE CLASIFICA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADO, ESTO POR UN PERIODO DE 5 AÑOS, SEGÚN A LO PETICIONADO POR LA DIRECCION DE OPERACION Y SERVICIOS, DERIVADO DE LASOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 00111221 RR278/2021-2.  
SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONSISTENTE EN;  
ENTREGUE AL HOY RECURRENTE: 1. DIMENSIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL HUMEDAL TANQUE TENORIO, ASOCIADO CON LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TANQUE TENORIO; 2. CARACTERISTICAS DE LA VEGETACIÓN PLANTADA EN EL HUMEDAL TANQUE TENORIO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES; 3. ANÁLISIS DE AGUA QUE ENTRA Y SALE DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y DEL AGUA QUE ENTRA Y SALE DEL HUMEDAL ASOCIADO; ESTUDIOS BATIMÉTRICOS QUE SE HAYAN REALIZADO EN HUMEDAL; 4. COSTOS DE OPERACIÓN DE LA PLANTA; Y, 5. COSTO DEL AGUA TRATADA EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TANQUE TENORIO; ASÍ COMO EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRARON, LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA AGUAS DE REUSO DEL TENORIO, S. A. DE C.V INFORMACIÓN QUE DEBERÁ HACÉRSELE LLEGAR AL AHORA RECURRENTE EN LA MODALIDAD SEÑALADA EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
4. ANALISIS EN Y APROBACION EN CUANTO AL NUMERAL PUNTO 5. DE LA SOLICITUD DE INFORMACION EN REFERENTE A: “EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRARON, LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA AGUAS DE REUSO DEL TENORIO, S. A. DE C. V.”
5. ASUNTOS GENERALES.
6. CLAUSURA DE LA REUNION.

**DESARROLLO DE LA REUNION**

1. **LISTA DE ASISTENCIA.** - Se procede a pasar lista de asistencia, estando presentes la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua en el Estado de San Luis Potosí S.L.P.
2. **DECLARACIÓN DE QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA REUNIÓN.** - Una vez terminada la existencia legal del Quórum, el Presidente del Comité, declara instalada la reunión y se procede al desahogo del siguiente punto.
3. Se procede al **ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE CLASIFICA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADO, ESTO POR UN**



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSI

**TIEMPO INDEFINIDO, TODA VEZ QUE A LA VISTA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE CELEBRARON, LA COMISION ESTATAL DEL AGUA Y LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA AGUAS DE REUSO DEL TENORIO, S.A. DE C.V; ESTABLECE EN SU CLAUSULA CUADRAGESIMA QUINTA LO SIGUIENTE:**

CUADRAGESIMA  
QUINTA.-

CONFIDENCIALIDAD Y EXCLUSIVIDAD. CEA se compromete a no utilizar para otros fines, toda la documentación generada al amparo de este Contrato y a preservar y hacer preservar los derechos que posee el PRESTADOR DE SERVICIOS sobre su tecnología y técnicas de operación para el tratamiento de agua.

Será estrictamente confidencial, toda aquella Información que, con tal carácter, una parte de a conocer a la otra; la cual, por ningún concepto podrá ser revelada, reproducida o retenida, siendo ambas partes responsables por los daños y perjuicios que se causen a la parte afectada por el incumplimiento de lo anteriormente estipulado, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

**4. ANALISIS Y APROBACION EN CUANTO AL NUMERAL PUNTO 5 DE LA SOLICITUD DE INFORMACION EN REFERENCIA A: “EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRARON, LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA AGUAS DE REUSO DEL TENORIO, S. A. DE C. V.”**

En ese sentido y estando así las cosas es que este colegiado procede a dictar lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI S.L.P, CON MOTIVO DEL ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE CLASIFICA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE INFORMACION CONFIDENCIAL, SEGÚN A LO PETICIONADO POR LA DIRECCION DE OPERACION Y SERVICIOS TODA VEZ QUE EL CPS TENORIO FUE CLASIFICADO COMO INFORMACION CONFIDENCIAL CON FECHA 10 DE JULIO DEL 2002, ESTO DE ORIGEN DE ELABORACION.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Se tiene por recibida la solicitud de información de folio 00111221 con fecha 07 siete de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, según consta en Plataforma Nacional de Transparencia.

- En vista al acuse de contestación de origen vía Plataforma Nacional de Transparencia con fecha como límite de entrega al día 08 ocho del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, escrito emitido y firmado por el entonces responsable de la Unidad de Transparencia Sergio Rolando Delgado Jiménez, esto a través de del oficio CEA/UDT/2021/17.

**SEGUNDO.** En lo que se refiere a la Interposición del recurso del recurso. El 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno el hoy recurrente interpuso un medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cual quedo presentado el día 05 cinco del mes de abril mismo año el cual presento ante la oficialía de partes de esa Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Publica en el Estado de San Luis Potosí.



Derivado de lo anterior se tiene por recibido en esta Comisión Estatal de Agua el presente recurso de revisión RR278/2021-2 mismo que fue notificado con fecha 19 diecinueve de noviembre del 2021.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Se tiene por presentado y recibido el recurso de revisión de número RR278/2021-2, con fecha 19 diecinueve de noviembre del 2021, el cual se desprende de la solicitud de folio 00111221, de la Información solicitada por la Ahora quejosa C. GUILLERMINA BAUTISTA GOMEZ.

SEGUNDO. Se registra el presente requerimiento bajo número de expediente Recurso de Revisión RR278/2021-2 En la Unidad de Transparencia de esta Comisión Estatal de Agua, toda vez que de acuerdo en el artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

TERCERO. El recurso de revisión es procedente y de competencia ante esta Comisión Estatal de Agua en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que se interpuso en tiempo el presente RR278/2021-2, en el sentido de agravio por el ahora recurrente, manifiesta la entrega incompleta de la información solicitada y en el mismo sentido esa Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí determina que la información solicitada que el ahora recurrente requiere con el determinante de “ que la información proporcionada resulta incompleta” si es susceptible de generarse, administrarse y/o encontrarse en posesión de este sujeto obligado, en términos de las respectivas funciones, atribuciones y competencia y, así mismo resulta susceptible de proporcionarse por esta Comisión para su consulta del hoy recurrente.

Ahora bien y toda vez que dentro de los establecido en Artículo 3, Fracciones II, XII, XIII y XIV y artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en los cuales establecen al respecto lo siguiente:

“Artículo 3º, para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*II. Áreas: las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;*

*XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;*

*XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o*



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

*cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;*

**XIV. Expediente:** *unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

**Artículo 4°** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.*

*En el mismo sentido de la presente resolución de número RR278/2021-2 y con fundamento en el ARTÍCULO 60 de la Ley de la Materia. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.*

*La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;*

*El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley de la Materia.*

**ARTÍCULO 61.** *Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.*

**ARTÍCULO 114.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.*

**ARTÍCULO 122.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

**ARTÍCULO 125.** *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Y Una vez revisado el contenido de las obligaciones de Transparencia preceptuadas en el artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. por lo que dicho lo anterior es información susceptible de clasificarse como **INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL** de conformidad con lo establecido en los artículos 138, 139, 140, 141, 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en concatenación con los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Publicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ARTÍCULO 138.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**ARTÍCULO 139.** *Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

**ARTÍCULO 140.** *Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*

**ARTÍCULO 141.** *Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**ARTÍCULO 142.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando

:

**I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

**II.** Por ley tenga el carácter de pública;

**III.** Exista una orden judicial;

**IV.** Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

**V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la CEGAIP deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

En cumplimiento al numeral 128 de la Ley de Transparencia que dispone: **El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva, VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité**, por lo que es de conocimiento lo consecuente:

**I. LA FUENTE Y EL ARCHIVO DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN:** Archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Operación y Servicios de la Comisión Estatal de agua.

**II. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO:** Los artículos 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en concatenación con los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**III. EL DOCUMENTO, LA PARTE O LAS PARTES DE LOS MISMOS, QUE SE RESERVAN:** La información relativa a los Expedientes del Contrato de Prestación de Servicios Tanque Tenorio y toda vez que en base a lo que establece la Cláusula Cuadragésima Quinta del CPS Tanque Tenorio toda vez que esta Comisión Estatal de Agua tiene a bien reservar y proveer lo establecido en este.

**IV. EL PLAZO POR EL QUE SE RESERVA LA INFORMACIÓN:** Tendrá tal carácter por un periodo indefinido, el cual corre desde la fecha que se clasifica el mismo, lo anterior de conformidad con el numeral 115 de la Ley de Transparencia del Estado.

**V. LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN:** la Dirección de Operaciones y Servicios de la Comisión Estatal del Agua en el Estado de San Luis Potosí.

**VI. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RESERVA:** En proceso de asignación por parte del Comité de Transparencia, previo a su autorización.

**VII. LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL DAÑO:** Al entregar la información relativa al CPS Tanque Tenorio se está incumpliendo lo establecido en la cláusula Cuadragésima Quinta que dice CONFIDENCIALIDAD Y EXCLUSIVIDAD. CEA se compromete a no utilizar para otros fines, toda la documentación generada al amparo de este Contrato y a preservar y hacer preservar los derechos que posee el PRESTADOR DE SERVICIOS sobre su tecnología y técnicas de operación para el tratamiento de agua.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

Será estrictamente confidencial, toda aquella Información que, con tal carácter, una parte de a conocer a la otra; la cual, por ningún concepto podrá ser revelada, reproducida o retenida, siendo ambas partes responsables por los daños y perjuicios que se causen a la parte afectada por el incumplimiento de lo anteriormente estipulado, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

**VIII. FECHA DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN:** En proceso de asignación por parte del Comité de Transparencia, previo a su autorización.

**IX. LA RÚBRICA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** En proceso de asignación por parte del Comité de Transparencia, previo a su autorización.

Ahora bien este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Dirección de Operación y Servicios de conformidad con los siguientes:

- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como INFORMACION DE CARÁCTER CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el capítulo V de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Que con relación a la clasificación formulada por el área antes señalada, respecto de la información que obra en sus archivos; el artículo 114 de la referida Ley dispone que: **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.**
- la Dirección de Operación y Servicios en su escrito señaló que es necesario que en lo referente al CPS Tanque Tenorio, sea considerado por este colegiado derivado que claramente especifica en la Cláusula Cuadragésima Quinta, misma que se integra en dicho el Contrato de Prestación de Servicios.
- una vez revisado el contenido de la información a proporcionar se advirtió de nueva cuenta que la información que si bien lo dice que: CUADRAGESIMA QUINTA: CONFIDENCIALIDAD Y EXCLUSIVIDAD. CEA se compromete a no utilizar para otros fines, toda la documentación generada al amparo de este Contrato y a preservar y hacer preservar los derechos que posee el PRESTADOR DE SERVICIOS sobre su tecnología y técnicas de operación para el tratamiento de agua.

Será estrictamente confidencial, toda aquella Información que, con tal carácter, una parte de a conocer a la otra; la cual, por ningún concepto podrá ser revelada, reproducida o retenida, siendo ambas partes responsables por los daños y perjuicios que se causen a la parte afectada por el incumplimiento de lo anteriormente estipulado, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

La clasificación de la información tiene fundamento en los artículos 3° fracción XXI, 113, 127 y 129 fracciones VIII, IX, X y XI de la multicitada Ley de Transparencia, así como los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos generales aplicables al presente caso y que se reproducen para mayor abundamiento:

**ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XXI. Información reservada: aquélla clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público.**



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSI

**XI. Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

**XXXVII. Versión pública:** el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

**ARTÍCULO 113.** *Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.*

**ARTÍCULO 127.** *Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.*

**ARTÍCULO 129.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*  
**Fracciones:** ... VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; IX. Afecte los derechos del debido proceso.

- En ese sentido y observando las manifestaciones vertidas en la prueba de daño, y que anteriormente ya quedaron reproducidas, es de señalar que la información será susceptible a ser reservada ya que al divulgar dicha información lesiona el interés perseverado en su cláusula cuadragésima quinta del CPS Tenorio y que el daño que se pudiera ocasionar con la publicidad de la información es mayor que el interés de darla a conocer, ya que al darle publicidad a la información se estaría revelando las actuaciones, y procesos de los procedimientos, bajo este contexto, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de la información en su carácter de información confidencial planteada en el acuerdo que se puso a disposición de este colegiado, además que dicho documento cumple con los extremos establecidos en el numeral 114 y 128 de la Ley de Transparencia del Estado.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, mismo que es citado para mayor precisión:

**Artículo 159.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: I. Confirmar la clasificación; II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

A mayor abundamiento, de conformidad con lo expuesto, se entiende que es de naturaleza pública cualquier dato que no haya sido clasificado por la unidad administrativa citada, puesto que la clasificación de la información constituye una atribución de la misma, por lo tanto, este Comité de Transparencia solo está en aptitud de confirmar la clasificación realizada por el área administrativa cuando así sea sometida a este Colegiado.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción VI, 52 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia por unanimidad de votos emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN.



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSI

**PRIMERO.-** En términos del artículo 52, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, **se confirma** el acuerdo de reserva toda vez que quedó demostrado que al divulgar esa información lesiona el interés protegido por las normas aplicables y que el daño que se puede ocasionar es mayor al interés de darla a conocer, esto se refiere a los CPS Tenorio, en específico a su Clausula Cuadragésima.

**SEGUNDO.-** En razón que este cuerpo colegiado determino confirmar la clasificación de la información como "información de carácter confidencial", esta queda bajo ese concepto por un periodo indefinido tal y como lo prevé el numeral 115 de la multicitada norma.

**TERCERO.-** Se le indica a la encargada de la Unidad de Transparencia, Alma Delia López Martínez realice las gestiones consecuentes a dicha resolución.

4. **ASUNTOS GENERALES**, Siguiendo con el orden del día se conceden 5 cinco minutos al Comité de Transparencia, para tratar asuntos generales y al no haber asuntos que tratar, se procede a:
  
5. **CIERRE DE ACTA Y CLAUSURA**, se da cumplimiento al último punto del orden del día, declarando clausurada la sesión siendo las 11:30 once horas y treinta minutos del día 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

**ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI S.L.P; INTEGRADA POR LOS CC. GERARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ÁNGELES OLIVA RODRIGUEZ, ROBERTO CARLOS HERNÁNDEZ CAMARGO, ERENDIRA ELIZABETH MORENO SÁNCHEZ Y ALMA DELIA LOPEZ MARTINEZ LO QUE FIRMAN Y DAN FE.**

**FIRMA**

**LIC. GERARDO GONZALEZ RODRIGUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE AGUA  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**FIRMA**

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES OLIVA  
RODRIGUEZ**  
ENCARGADA DE DIRECCION JURIDICA  
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA  
**SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ**

**FIRMA**

**CONTADOR PÚBLICO. ROBERTO  
CARLOS HERNÁNDEZ CAMARGO**  
TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE  
CONTROL  
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA  
**CORDINADOR DEL COMITE**





PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSI

**FIRMA**

**LIC. ERENDIRA ELIZABETH MORENO  
SÁNCHEZ**  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE AGUA  
**VOCAL 1 DEL COMITÉ**

**FIRMA**

**C. ALMA DELIA LOPEZ MARTINEZ**  
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA  
COMISIÓN ESTATAL DE AGUA  
**VOCAL 2 DEL COMITÉ**

